



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000237/2016**
NIG: 3907545320160000689
Materia: PAB Admon. Periferica Estado
Resolución: Sentencia 000220/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	OSCAR MANTECA GARCIA		Mª DEL CARMEN IRIAS CAVADAS
Ddo.admon.estado	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000220/2016

En Santander, a 21 de diciembre del 2016.

Vistos por D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 237/2016 seguidos a instancia de Oscar Manteca García, representado y asistido por la Letrada Sra Carmen Irias Cavadas contra la resolución de 13 de junio de 2016 del Director General de Política Interior por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de 17 de Diciembre de 2015 dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria que está representada y defendida por sus servicios jurídicos, en el expediente sancionador 2.752/2015 en materia de seguridad ciudadana por infracción de la Ley 4/2015 de 30 de marzo, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se ha presentado contra la resolución de 13 de junio de 2016 del Director General de Política Interior por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de 17 de Diciembre de 2015 dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria que está representada y defendida por sus servicios jurídicos, en el expediente sancionador 2.752/2015 en materia de seguridad ciudadana por infracción de la Ley 4/2015 de 30 de marzo.



SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado. Se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral en la que se han propuesto, admitido y practicado las pruebas que constan en autos y, tras conclusiones, han quedado las actuaciones pendientes de sentencia.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en 600,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución de 13 de junio de 2016 del Director General de Política Interior por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de 17 de Diciembre de 2015 dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria que está representada y defendida por sus servicios jurídicos, en el expediente sancionador 2.752/2015 en materia de seguridad ciudadana por infracción de la Ley 4/2015 de 30 de marzo.

Los hechos, en síntesis, consisten en que el 31 de julio de 2015 sobre las 14.15 horas, durante el transcurso de una concentración de la plataforma de afectados por las hipotecas (PAH) en el interior de una sucursal de Liberbank en la calle Burgos de Santander, acuden varios agentes del Cuerpo Nacional de Policías para proceder a su desalojo. En ese momento los agentes solicitan la identificación de los allí presentes si bien el recurrente es sancionado con una multa por importe de 600,00 euros al amparo del art 36.6 de la Ley 4/2015 de 30 de marzo de seguridad ciudadana porque, supuestamente, se negó.

El recurrente entiende que el relato de hechos efectuado por el órgano instructor del expediente no se ajusta a la realidad. Durante la tramitación del expediente administrativo ha presentado un escrito de alegaciones en el que se solicitada la práctica de diligencias de prueba que permitirían acreditar lo realmente ocurrido. No obstante, la solicitud de las pruebas de

descargo no fue objeto de pronunciamiento alguno. Incluso en la resolución sancionadora que ahora se recurre se reconoce que el rechazo de las pruebas debió ser expreso y motivado si bien al mismo tiempo concluye que carecían de trascendencia. Por ello, considera que existe insuficiencia probatoria en el expediente sancionador ya que la única prueba tomada en consideración ha sido la propia denuncia y ni siquiera se recaba la prueba esencial que solicitaba como hubiese sido la grabación del interior de la sucursal donde ocurrieron los hechos y que hubiese contribuido a esclarecer los mismos.

Como fundamentos jurídicos reseña el art 62 de la Ley 30/92 al haberse prescindido en la tramitación de las normas que rigen el procedimiento sancionador previsto en el art 137 de la misma Ley al haberse omitido todo pronunciamiento de las pruebas de descargo. Asimismo, el art 24.2 de la Constitución por vulnerarse su derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías así como la presunción de inocencia. Por otra parte, los art 9 y 16 de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana al no constar en ningún momento los motivos de la solicitud de identificación. Por todo ello, solicita que se estime el recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, se revoque la sanción impuesta al Sr Oscar Manteca García y con imposición de las costas a la Administración.

Por su parte, los servicios jurídicos de la Administración, han interesado la desestimación del recurso al entender que la actuación ha sido correcta.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

Con carácter previo debe reseñarse que en el ámbito del derecho administrativo sancionador tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E. En este sentido, a las sanciones administrativas son aplicables los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE así como que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertos matices dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Por otro lado, debe



recordarse que las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración deben respetar las garantías procedimentales previstas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos, como postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración y para que las garantías resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ámbito sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Por otra parte, deben tenerse en consideración los preceptos de la Ley 30/92 y la LO 4/2015 de seguridad ciudadana reseñados en el ordinal anterior y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Causa de nulidad.

Por una cuestión de orden procesal, en primer lugar procede valorar la concurrencia o no de la causa de nulidad alegada por vulneración de derechos fundamentales.

En este sentido, si acudimos a la resolución recurrida, en el fundamento de derecho primero, puede apreciarse que literalmente se recoge lo siguiente:

*“En el expediente objeto del presente recurso **las pruebas de cargo aportadas se consideran suficiente** para acreditar la veracidad de los hechos imputados por lo que **poco o nada hubiera afectado la práctica de la prueba propuesta al resultado final del expediente y, en consecuencia, su rechazo, que debió ser expreso y motivado, carece de la trascendencia necesaria para determinar la nulidad de la resolución impugnada”:***

Es decir, la sanción ha sido impuesta atendiendo única y exclusivamente a la versión del denunciante, ninguneando la prueba propuesta por el recurrente que incluía la grabación de un testigo presencial y no practicando la prueba esencial que supondría haber obtenido la grabación del interior de la sucursal.

Lo cierto es que la resolución recurrida como resultado de tal proceder es insostenible y manifiestamente contraria a los derechos fundamentales del recurrente. Es reiterada, pacífica y conocida, por ello innecesaria su cita, la doctrina jurisprudencial al respecto. Un procedimiento sancionador, basado exclusivamente en la versión del denunciante, negando al expedientado la práctica de prueba alguna y dejando de practicar la prueba esencial que hubiese aclarado los hechos, no puede tener cabida en nuestro ordenamiento jurídico siendo evidente la indefensión sufrida. En este sentido, no se justifica la ausencia de pronunciamiento alguno sobre la prueba de descargo propuesta consistente en la grabación por parte de un testigo de los hechos cuando es obvio que podía aportar claridad sobre lo sucedido. Por otro lado, tampoco es comprensible que se reconozca en la propia resolución recurrida que debió hacerse un pronunciamiento expreso y motivado aunque al mismo tiempo confirma la sanción en base a alegaciones genéricas de que era irrelevante. En este punto es inevitable preguntarse ¿cómo se sabe que la prueba de descargo va a ser irrelevante si no se ha practicado y se desconoce su contenido?. Y por otro lado, no se entiende que no conste ni el motivo por el que se requiere la identificación ni que no se haya recabado la grabación del interior de la sucursal que hubiese permitido conocer y valorar lo realmente ocurrido. Es decir, se han limitado todas las posibilidades de defensa del recurrente y



los hechos en la sanción han sido fijados de manera parcial y con vulneración de sus derechos fundamentales.

Por todo ello, al estimarse la causa de nulidad invocada no es necesario entrar al análisis de la prueba practicada y procede estimarse el recurso, declarar la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho y revocar la sanción impuesta al Sr Oscar Manteca García.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, procede imponerlas a la Administración.

FALLO

ESTIMAR el recurso presentado contra la resolución de 13 de junio de 2016 del Director General de Política Interior por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de 17 de Diciembre de 2015 dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria en el expediente sancionador 2.752/2015 en materia de seguridad ciudadana por infracción de la Ley 4/2015 de 30 de marzo y en su virtud, declaro la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho y revocar la sanción impuesta al Sr Oscar Manteca García.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.